

Dictamen Núm. 228/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 17 de julio de 2023 -registrada de entrada el día 21 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos al introducir la rueda delantera de su bicicleta en un surco existente en una vía de titularidad autonómica.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 21 de marzo de 2023, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de una caída acaecida mientras circulaba en bicicleta debido a las malas condiciones de una vía de titularidad autonómica.

Expone que el día 15 de agosto de 2022, sobre las 9:45 horas, “circulaba correctamente (...) en la bicicleta de su propiedad por el carril derecho de AS-328 de Avilés a Faro Peñas (...), en compañía de otros ciclistas y (...) con total normalidad”, y que a la altura del p. k. 15,2 “de la referida vía (...), de manera sorpresiva e inesperada, se (...) introduce la rueda delantera de la bicicleta en una grieta existente en la calzada (y en el sentido de circulación que llevaba), lo que provocó que saliera catapultado hacia delante”.

Señala que “acudió al lugar de los hechos una patrulla de la Guardia Civil de Tráfico del Destacamento de Gijón (...) elaborando el correspondiente atestado”, concluyéndose en el mismo que “es evidente que la causa de la caída vino motivada como consecuencia del mal estado del firme, y la existencia de una grieta (no señalizada), en la que se introdujo la rueda delantera de la bicicleta, provocando la caída”.

Manifiesta que como consecuencia de ello “se produjeron importantes daños materiales tanto en la bicicleta (cuadro, manillar, sillín y ruedas) como el material (casco, zapatilla y maillot), ascendiendo el importe global (...) a la suma de 6.359,37 €”, y “lesiones de distinta consideración, siendo atendido el mismo día de los hechos en el Servicio de Urgencias del Centro de Salud", así como el 23 de agosto de 2022, debiendo acudir a una clínica privada el 25 del mismo mes “al presentar dolor en la región inguinal izquierda y cara interna del muslo”, donde se le pauta “tratamiento rehabilitador”. Indica que con fecha 16 de septiembre de 2022 presenta “buena evolución de las lesiones, siendo alta médica” y quedándole “como secuela cicatrices a nivel del codo y rodilla izquierda”.

Cuantifica los daños personales en 7.296,26 €, que desglosa en 32 días de perjuicio básico, 6 puntos de secuelas y gastos médicos y de rehabilitación.

Fija el *quantum* indemnizatorio en trece mil seiscientos cincuenta y cinco euros con sesenta y tres céntimos (13.655,63 €), resultante de la suma de dichas cantidades.

Solicita la práctica de prueba consistente en la toma de declaración al traumatólogo y al fisioterapeuta que le trataron y al representante de la empresa que le presupuestó la reparación de la bicicleta.

Acompaña copia, entre otra, de la siguiente documentación: a) Informe estadístico de la Guardia Civil en el que consta que el accidente se produce el día 15 de agosto de 2022, a las 9:45 horas, en la carretera AS-328, de Avilés a Faro de Peñas por Barredo, en el p. k. 15,2, siendo el tramo recto y llano, con dos ciclistas implicados. Se indica que "la bicicleta A circulaba en sentido Faro de Peñas y debido al estado del firme de la vía (grieta en la calzada) pierde el control y cae sobre la calzada repentinamente al meter la rueda delantera sobre dicha grieta. La bicicleta B que circulaba detrás (...), no puede evitar colisionar por alcance debido a lo repentino de la caída del primer ciclista y también cae sobre la calzada". De los datos reflejados en el informe estadístico (fecha de nacimiento) se desprende que el reclamante es el accidentado que maneja la "bicicleta A". b) Hoja de episodios del Centro de Salud en la que figura, el 15 de agosto de 2022, que "refiere caída en bicicleta sobre las 10 de la mañana en Cabo de Peñas tras tropezar con bache en la carretera. Presenta erosiones y eritema", y tratamiento de las heridas los días 23 y 25 del mismo mes. c) Informe emitido el 25 de agosto de 2022 por un traumatólogo de una clínica privada en el que se establece el juicio clínico de "contusión cadera izquierda./ Erosiones en codo y rodilla izquierdas", pautándosele tratamiento fisioterápico "a la mayor brevedad posible", y se fija revisión para el 16 de septiembre de 2022, fecha en la que "dada la mejoría clínica (...) se procede a cursar el alta médica", objetivándose cicatrices en cara lateral del codo y de la rodilla izquierdas. d) Presupuesto de reparación y fotografías de la bicicleta y del casco. e) Fotografías de las cicatrices resultantes del accidente. f) Facturas médicas.

2. El día 10 de abril de 2023, un representante de la compañía aseguradora de la Administración se muestra parte interesada en el procedimiento y acompaña copia del poder notarial otorgado en su favor.

3. Con fecha 13 de abril de 2023, el interesado presenta un escrito en el que comunica que evacua “en tiempo y forma el requerimiento efectuado y (...) notificado el pasado 5 de abril de 2023”, precisando que “no estuvo de baja laboral” y aporta un informe pericial médico y diversa documentación ya adjuntada a su reclamación.

El informe pericial refiere que el accidente provocó en el paciente policontusiones con erosiones varias y cicatrices en las extremidades, y que se cumplen “los criterios de nexo de causalidad” según lo expresado por aquel, procediendo a valorar las lesiones según baremo, de lo que resulta que las secuelas alcanzan 6 puntos por perjuicio estético ligero, debiendo computarse 32 días de perjuicio personal básico (entre la fecha del accidente -15 de agosto de 2022- y la fecha del alta -16 de septiembre de 2022-) y un perjuicio patrimonial consistente en las cantidades abonadas por “consultas traumatólogo y (tratamiento) rehabilitador”.

4. Mediante oficios de 19 de abril de 2023, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial solicita informe a los Servicios de Conservación y Explotación de Carreteras y de Estudios y Seguridad Vial.

5. El día 20 de abril de 2023, un Jefe de Sección del Servicio de Estudios y Seguridad Vial le traslada los datos sobre la intensidad de tráfico, que cifra en 92 vehículos al día, en el punto kilométrico 4,180 de la carretera AS-328 durante el año 2011.

6. Con fecha 17 de mayo de 2023 emite informe la Ingeniera Civil, con el conforme del Jefe de la Sección de Conservación de la Zona Central y el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras. En él señala que, “según la información facilitada por el celador de la zona (...), el personal de la brigada del Área del Servicio de Conservación no tuvo conocimiento del supuesto accidente (...). Según informe de la zona, no se recibe aviso del 112 Asturias sobre accidente a causa de un socavón ni grietas en la calzada”, y afirma que “el firme se encuentra en un estado aceptable, aunque en zonas puntuales y sobre todo después de temporales pueden aparecer baches”, añadiendo que “no existía señalización adicional en la zona” ni “se realizaron recorridos de vigilancia el día 15 de agosto de 2022 por el personal de las brigadas de conservación de la zona en el tramo de carretera donde supuestamente se ha producido el accidente, ni el día anterior”. Explica que “el día del siniestro las brigadas de conservación no realizaron labores de tapado de baches con aglomerado en frío en el tramo de carretera donde supuestamente se ha producido el accidente”, y que “las medidas de protección o prevención que han sido adoptadas por la Consejería para evitar o paliar la producción de posibles daños por esta causa consisten en tapar los baches que puedan aparecer con aglomerado en frío, tan pronto como el personal de la brigada tenga conocimiento de ello”.

Adjunta un informe del Vigilante de Explotación de la Zona en el que indica que en el p. k. 15+200 la visibilidad es de más de 100 m en ambos sentidos, y el ancho de la calzada es de 5 m en un tramo recto, añadiendo un croquis y fotografías.

7. Mediante oficio de 22 de mayo de 2023, se comunica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

8. El día 12 de junio de 2023, se extiende diligencia acreditativa de que en dicha fecha se hace entrega al interesado de una copia de los informes incorporados al expediente.

9. Con fecha 15 de junio de 2023, el reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que indica que la grieta tiene “una anchura y hundimiento en algunos de sus puntos superior a los 4 cm, lo que provoca (...) que la rueda de una bicicleta de carretera se introduzca (concretamente la delantera), con la consiguiente pérdida de control y caída”.

Refiere que presenta dos grupos de fotografías, y que las del primero han sido tomadas por agentes de la Guardia Civil el día de los hechos. Subraya que en ellas “se observa la presencia de distinta vegetación en su interior, que las mismas no son de reciente formación y que (...) obligan a sostener la absoluta falta de dejación por parte de la Administración en el cuidado y conservación de los viales”, poniendo de relieve que a la fecha de presentación de las alegaciones aún no se ha procedido a tapar la grieta.

10. El día 19 de junio de 2023, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio por “no tener el daño sufrido carácter antijurídico y por falta de acreditación de nexo causal con el funcionamiento de un servicio público titularidad de esta Administración”. Señala que “se considera acreditada la existencia de un accidente como consecuencia del impacto de la bicicleta del reclamante con una grieta el día 15 de agosto de 2022 en la carretera AS-328 en el punto kilométrico 15,2, de acuerdo con el informe (...) de la Guardia Civil”, indicando que, “no obstante, el personal de la brigada del Área del Servicio de Conservación y la Unidad de Vigilancia no tuvieron conocimiento del supuesto accidente, no habiendo recibido aviso del 112 Asturias sobre accidente a causa de un socavón ni grietas en la calzada. El día del siniestro las brigadas de conservación no realizaron labores de tapado de baches con aglomerado en frío

en el tramo de carretera donde supuestamente” se produjo. Sostiene que “a la vista de las circunstancias concurrentes acreditadas en el expediente (...) sí puede afirmarse que la Administración actuó con la diligencia debida en el cumplimiento del deber impuesto”, toda vez que “según informe emitido por el Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras del Principado de Asturias el firme se encuentra en un estado aceptable aunque en zonas puntuales, sobre todo después de temporales, pueden aparecer baches ocasionalmente”.

Explica que “ante la falta de conocimiento del citado accidente no fueron realizadas labores de tapado de baches por lo que no se le puede exigir actuación alguna por parte de la presente Administración ante el desconocimiento de los hechos, por lo que el riesgo inherente a la utilización del servicio público de carreteras no ha rebasado los límites impuestos por los (...) estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social para que el daño producido pueda considerarse antijurídico”.

Destaca que “según el informe (...) de la Guardia Civil, tras introducir la rueda delantera en la supuesta grieta el primer ciclista se produjo la caída de la bicicleta B que circulaba detrás de éste, por lo que el reclamante (...) provoca la caída del segundo ciclista, y que según informó la Unidad de Vigilancia N.º 5 la visibilidad en el p. k. 15+200 es de 100 m en ambos sentidos; el ciclista A (...), en cumplimiento de la diligencia que le es exigible debería hacer adecuado su velocidad a las circunstancias de la vía, y por ende se hubiera evitado el presente accidente”.

Concluye que “el resultado dañoso no puede ser imputado a la presente Administración” pues, si bien “puede tenerse por cierto según el informe de la Guardia Civil la caída sufrida” por el perjudicado “a consecuencia de un socavón en la vía pública por la que circulaba (...), un factor se opone al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial que se reclama: la desdibujada concurrencia de relación causal, ya que nos encontramos en presencia de un obstáculo impropio de la actividad administrativa encaminada al mantenimiento de las vías circulatorias, lo que hace presumir que la razón por la que se cayó el

reclamante al introducir la rueda de su bicicleta en el supuesto socavón existente en la vía no fue otra que la intervención de un hecho de la conducción o tráfico viario, ajeno a las potestades, competencias y responsabilidades de la Administración del Principado en materia de carreteras”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 17 de julio de 2023, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de la vía en la que se produce el percance por cuyos daños se reclama.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de marzo de 2023, habiendo tenido lugar el accidente del que trae causa el día 15 de agosto de 2022, por lo que, independientemente de la fecha de estabilización de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación el procedimiento. En primer lugar, observamos que la documental remitida a este órgano consultivo no constituye el expediente administrativo completo del asunto valorado en los términos de lo dispuesto en el artículo 70 de la LPAC, dado que faltan en él algunos

documentos. Así, el 13 de abril de 2023 el reclamante da cumplimiento a un requerimiento que supuestamente le formula la Administración y que no figura en el expediente que se nos traslada. Tampoco se refleja en él que se haya cursado la comunicación que el artículo 21.4, segundo párrafo, de la LPAC impone realizar en “todo caso”, en la que ha de indicarse al interesado la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo establecido para la resolución del procedimiento y la notificación del acto que le ponga término y los efectos que pueda producir el silencio administrativo, debiendo insistir en que dicho trámite no constituye un mero e insustancial formalismo.

Asimismo, reparamos en que el reclamante solicita en su escrito inicial la práctica de prueba, interesando que se tome declaración en calidad de peritos a un traumatólogo y a un fisioterapeuta y también que testifique el representante del taller que emitió el presupuesto de reparación de la bicicleta. Conforme a lo dispuesto en el artículo 77.3 de la LPAC, el “instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”, sin que figure en el expediente -o, al menos, en la copia remitida a este órgano- justificación alguna de la negativa a la práctica de tales pruebas. Ahora bien, esta no fue reiterada en el trámite de audiencia por lo que no cabe apreciar indefensión, teniendo en cuenta además que la Administración da por probado el accidente y sus consecuencias; aspecto sobre el cual versaría la actividad probatoria solicitada. No obstante, tal circunstancia no excusa a la Administración para que, en su caso, se pronuncie expresamente sobre la prueba demandada.

Finalmente, en lo que atañe a la instrucción del procedimiento, ha de insistirse en que su finalidad no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada, debiendo darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 de la LPAC. Así, la tramitación debe integrar la aportación de

elementos de decisión, tanto por el propio órgano instructor como por otros órganos administrativos, mediante la incorporación de informes, preceptivos o necesarios, todo ello sin perjuicio de la actividad probatoria que corresponde desplegar a la persona interesada, sobre quien pesa la carga de la prueba, de modo que al término de la instrucción estén claros tanto los hechos y las circunstancias en que se produjo el daño que da lugar a la reclamación como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución. En el caso que nos ocupa, los informes del servicio responsable resultan de contenido insuficiente. Por una parte, se nos indica el aforo de la carretera pero no la incidencia de accidentes en el tramo señalado. Por otra, si bien se informa que en la zona “el firme se encuentra en un estado aceptable aunque en zonas puntuales, y sobre todo después de temporales, pueden aparecer baches” ocasionales, no se aporta una medición ni una valoración del bache, grieta o surco que en la reclamación presentada se entiende como causante del accidente sufrido por un ciclista que, a su vez, provoca la caída de otro que le sigue a escasa distancia.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones y daños derivados de un accidente sufrido por el reclamante mientras circulaba en su bicicleta por la carretera AS-328 en compañía de otros ciclistas, que atribuye a la introducción de la rueda delantera en una grieta que presentaba la calzada.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede implicar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, toda vez que es preciso examinar si en los hechos dañosos se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Debemos analizar, por tanto, si el daño ha sido o no consecuencia directa del funcionamiento del servicio público de conservación viaria.

Tal y como venimos señalando, en el supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración pública derivada de accidentes de tráfico el principal título competencial es el de la titularidad de la vía. Sin embargo, la constatación de un daño producido con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad autonómica no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en la misma deba ser necesariamente indemnizado, siendo preciso para ello determinar si se ha producido como consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

Al respecto, el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, establece que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”. Es evidente, por tanto, que la Administración titular de la vía está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de quienes circulan por ella.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, sin que quepa exigir el mantenimiento de las vías

públicas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. En lo que concierne específicamente al tráfico rodado, este Consejo ha acogido la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías “en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación”, significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier deficiencia en la calzada, debiendo valorarse, en su caso, su entidad y el momento en el que aparece.

También hemos tenido ocasión de pronunciarnos con anterioridad (entre otros, Dictámenes Núm. 251/2013, 112/2016 y 30/2021) sobre el riesgo cualificado que supone la conducción de una bicicleta, medio de transporte cuyo manejo ha de estar presidido por la prudencia. En este contexto, cabe señalar que el precitado texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial impone al conductor en su artículo 21 la obligación de “respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo (...), las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”.

También debemos detenernos en la obligación que para quien conduce una bicicleta establece el artículo 17 de la meritada norma, referido a la utilización del arcén. Conforme a dicho precepto, quien conduce una bicicleta, que es el caso que ahora interesa, debe circular -a falta de un carril específico o parte de la vía especialmente destinada a ello- por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente y, si no lo fuera, debe utilizar la parte imprescindible de la calzada, salvo los tramos en que deba superar la velocidad máxima fijada reglamentariamente, en que puede ocupar “la parte derecha de la calzada que necesite, especialmente en descensos prolongados con curvas”.

Centrándonos en el supuesto que nos ocupa y las circunstancias en él concurrentes, en el informe estadístico emitido por la Guardia Civil consta que el accidente se produce a las 9:45 horas del día 15 de agosto de 2022, señalando como “hora aviso” las 10:10 y como “hora intervención policial” las 10:50, por lo que cabe entender que la descripción de su mecánica parte de lo indicado por el interesado a los agentes, a quien se refieren como “bicicleta A” y “ciclista A”. Recoge dicho informe que “la bicicleta A circulaba sentido Faro de Peñas y debido al estado del firme de la vía (grieta en la calzada) pierde el control y cae sobre la calzada repentinamente al meter la rueda delantera en dicha grieta. La bicicleta B, que circulaba detrás suyo, no puede evitar colisionar por alcance debido a lo repentino de la caída del primer ciclista y también cae sobre la calzada”, e indica expresamente que “el agente instructor considera que el conductor de la bicicleta B no puede evitar colisionar con el ciclista A, debido a la súbita e imprevisible caída del mismo sobre la calzada”. Ha de señalarse que el percance se produce en un tramo recto y con buena visibilidad, encontrándose el firme seco y limpio, con “parches” pero no “bacheado”, sin lluvia, viento o niebla, con luz solar y estado climatológico despejado. Además, debe tomarse en consideración que la vía era de doble sentido y que carecía de arcén.

Evidenciado el desperfecto en la calzada, sobre su alcance no disponemos de una detallada medición aportada durante la instrucción del procedimiento por los servicios informantes. En el trámite de audiencia el reclamante acompaña dos grupos de fotografías, indicando que las primeras fueron tomadas por los agentes de la Guardia Civil el día de los hechos, y las segundas por él “en fechas posteriores”, que no concreta, y precisa que actualmente “todo sigue igual o peor”. Al señalar que el deterioro es progresivo debemos prestar especial atención a las fotografías que afirma corresponden al día del accidente. En ellas apreciamos un desperfecto en el asfalto en sentido longitudinal aproximadamente en medio del carril que supera el largo de una bicicleta y se compone de lo que parecen ser grietas y fisuras que conforman

una línea. En las imágenes parecen detectarse dos grietas que presentan más profundidad, en particular una que se capta de manera independiente mostrando que su longitud supera ligeramente la de un bolígrafo que casi alcanza los 15 cm. Pasado un tiempo realiza otras fotografías en las que mide el punto más ancho de la grieta afirmando que es superior a los 4 cm. En las iniciales el trozo de mayor profundidad que se muestra junto a un bolígrafo sucedía a uno con vegetación, siendo la grieta más estrecha en el punto en el que no estaba cubierto de esta, y que se presume como aquel donde se produce la pérdida de control de la bicicleta y la consiguiente caída.

Planteada la cuestión en los términos expuestos este Consejo, a la vista de la documentación incorporada al expediente y recayendo la carga de la prueba sobre el reclamante, estima que en el contexto de un estándar razonable de mantenimiento de las vías públicas no ha quedado probado un incumplimiento por parte de la Administración de sus obligaciones de mantenimiento, y que la conducta del interesado interfiere en la relación de causalidad, habida cuenta de que circulaba por una zona sin arcén y ello le obligaba a conducir por el margen derecho del carril, tratándose de un tramo recto con buena visibilidad, la cual se pudo ver reducida al ir en grupo e influir en la no detección del desperfecto, evidente a cierta distancia y situado en el centro del carril y no en el extremo derecho, lo que, tal y como recordamos en el Dictamen Núm. 69/2023, obliga “a circular con expresa atención a las circunstancias visibles y condiciones de la vía, a adoptar medidas para sortear las irregularidades”.

En definitiva, este Consejo entiende que las consecuencias del accidente no resultan imputables a la Administración titular de la vía, dado que el desperfecto existente en la calzada, detectable a simple vista y fácilmente sorteable, no alcanzaba unas medidas que permitan aseverar que se ha producido un incumplimiento de sus obligaciones de mantenimiento de la misma, sin que quepa excluir otros factores que pudieran influir en el nexo

causal toda vez que el ciclista no conducía por el extremo derecho de la calzada y pudo ver limitada su visión sobre esta al circular en grupo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.